



RESOLUCIÓN N° 0856-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 22 de diciembre del 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por **SANDRO GUSTAVO FIGUEROA ALBA** contra la Resolución N° 0688-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020 recaída en el Expediente N° 453-2017/SBNSDDI; que declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa, de un área de 17,02 m², ubicado en la Abancay N° 214, en el distrito de Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N°. 0688-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020 (foja 42-44) (en adelante “la Resolución”), mediante la cual se declaró inadmisibles las solicitudes de venta directa presentada por **Sandro Gustavo Figueroa Alba** (en adelante “el administrado”), al haberse determinado que no cumplió con subsanar una de las dos observaciones advertidas y notificadas con el Oficio N°. 01529-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de julio de 2020, ya que sólo señaló la causal de su solicitud de venta pero no presentó documento que acredite la posesión que alegaba al amparo de la causal c) del artículo 77° de “el Reglamento”.

4. Que, mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 (S.I. N.º 20637-2020) (fojas 47-49), “el administrado” interpone recurso de reconsideración contra “la Resolución”, adjuntando el documento denominado declaración jurada, a través del que pretende acreditar la posesión consolidada que ejerce sobre “el predio” desde el 2008, razón por la que solicita que se valore dicho documento y que se reconozca el derecho que lo asiste.

5. Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”) establecen que *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la presentación de dicho recurso es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “el administrado” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217º y artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”.

Respecto al plazo de interposición del recurso:

7. Que, cabe precisar que “la Resolución”, según se advierte del cargo de recepción de la Notificación N.º 02144-2020-SBN-GG-UTD del 04 de noviembre de 2020 (fojas 46), fue notificada el 05 de noviembre de 2020 al correo electrónico: josecardenasleandro@gmail.com, señalado en la solicitud de ingreso N.º 11365-2020 (fojas 33); en ese sentido, se le tiene por bien notificado al haberse cumplido con lo dispuesto en el numeral 20.4 del artículo 20^[1] del “T.U.O. de la Ley N.º 27444”. Es así, que el plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de un (1) día hábil para la interposición de algún recurso impugnatorio vence el 27 de noviembre de 2020. En virtud de ello, se ha verificado que “el administrado” presentó el recurso de reconsideración el 24 de noviembre de 2020 (fojas 47), es decir dentro del plazo legal.

Respecto a la nueva prueba:

8. Que, el artículo 219º del “TUO de la Ley 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*^[2].

9. Que, en el caso en concreto, “el administrado” adjunta a su recurso de reconsideración una declaración jurada del 20 de noviembre de 2020, en la que consigna su firma y huella digital (fojas 49), y con la que pretende acreditar la posesión que ejerce sobre “el predio”; sin embargo, dicho documento no constituye documento idóneo para acreditar la antigüedad de la posesión, en la medida que es un documento privado, razón por la cual no cumple la formalidad requerida por el literal j.5 del numeral 6.2 de la Directiva N.º 006-2014/SBN.

10. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219º del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados por “el administrado” en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución N° 014-2017/SBN-SG del 6 de febrero del 2017, el Informe de Brigada N° 00974-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico Legal N° 0982-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2020.

[1] Modalidades de notificación

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto de que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente podrá ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. (...)

[2] Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Pag.209.

SE RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reconsideración presentado por **SANDRO GUSTAVO FIGUEROA ALBA**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N°. 0688-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer, una vez consentida la presente resolución, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

Regístrese, y comuníquese.-

P.O.I. 20.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario